



FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
RD RAD:13001-33-33-012-2013-00246-00 GUILLERMINA SANCHEZ LOGREIRA contra NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	RECURSO DE REPOSICION	VIERNES 30 DE AGOSTO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	LUNES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (1) día hábil en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, a la parte contraria, hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor

JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartagena D.T.-



REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMINA SANCHEZ LOGREIRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,
EXPEDIENTE: 13-001-33-33-012-2013-00246-00

Yo, PEDRO ANTONIO AHUMADA AVILA, mayor de edad, vecino de Barranquilla., abogado en ejercicio, identificado con la C. de C. No. 7.417.771 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 10.980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora GUILLERMINA SANCHEZ LOGREIRA, mayor de edad igualmente y vecina de esta ciudad, ante usted comedidamente acudo con el presente escrito y, por medio de él, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra su providencia de 05 de agosto de 2.013, por medio de la cual se decide:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa presentada por GUILLERMINA SANCHEZ LOGREIRA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por las razones expuestas en presente proveído.”

El recurso que estoy interponiendo tiene por finalidad la de que la providencia impugnada se REVOQUE y en su lugar se ordene ADMITIR la demanda postulada, y se sustenta bajo las siguientes argumentaciones:

Se disiente de la providencia por usted proferida en razón de que como sustentación de ella se aduce:

El medio de control impetrado por los demandantes es el de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, y este mismo estatuto establece la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio de este medio de control en su literal i) del numeral 2º del artículo 164 así:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de hacerlo conoído en la fecha de ocurrencia.

Frente a la anterior disposición tenemos que el fenómeno de la caducidad, se presenta como una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de un medio de control determinado, es decir, que haya vencido el término que la ley ha dispuesto para que pueda demandarse.

La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del plazo concedido para ello sin más consideraciones que el mero vencimiento del termino señalado en la forma para ejercitar estos derechos.

En esta dirección, corresponde al despacho determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad al cual nos referimos en el punto anterior.

Conforme a las pretenciones, los hechos descritos en la demanda y los documentos allegados con ella, se aprecia que el demandante pretende se declare a la nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Departamento de Bolívar, responsables administrativamente de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante Melba Arias Miranda con ocasión del daño consistente en “ despido injusto” ...”Desvinculación que se produjo el día 5 de noviembre de 2.005”, y como consecuencia de tal declaración, se condene a las demandadas a pagar por concepto de daños materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$24.365.926.54 por concepto de indemnización por despido injusto, suma que debe actualizarse de acuerdo a fórmula de matemáticas financieras.

De los hechos narrados en la demanda se puede extraer que la demandante fue trabajadora del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena, entidad de derecho privado y sin ánimo de lucro que fue intervenida por el Ministerio de Salud (llamado así en esta época) desde el mes de abril de 1978 por intermedio del Servicio de Salud de Bolívar. Al momento de ser intervenidos, estas entidades oficiales tomaron a su cargo la dirección técnica y administrativa del Instituto Oftalmológico tal como se señala en la Resolución No. 3761 del 27 de abril de 1978 hasta el 5 de noviembre de 2.005 fecha para la cual se expide la Resolución No. 1423 del 3 de noviembre de 2.005 a través de la cual se cancela la personería jurídica a la Institución Intervenido.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la reparación del daño que se pretende es el pago de una indemnización por despido injusto, cuya causa habría acontecido en la fecha en que la demandante fue desvinculada laboralmente, la cual sostiene la parte en el hecho noveno de la demanda, fue el 5 de noviembre de 2.005, cuando se canceló la personería jurídica al INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, por consiguiente se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 8 de julio de 2.013, han transcurrido más de dos años de haber cesado la intervención administrativa y técnica de la Clínica (noviembre 5 de 2.005), razón por la cual se declara la caducidad de medio de control respecto de quienes considera responsables en virtud de la intervención.

Dice además la demandante que fue desvinculada laboralmente sin justa causa del Instituto Oftalmológico Clínica Club de Leones de Cartagena como consecuencia de la cancelación de la personería jurídica de dicha entidad y la subsecuente entrada en liquidación de la misma, desvinculación que se produjo el día 5 de noviembre de 2.005, por lo que reclamó ante el Instituto Oftalmológico el reconocimiento y pago de la respectiva indemnización por la terminación unilateral sin justa causa de su contrato de trabajo y solo hasta el 15 de abril de 2.011 a través de Resolución No. 003 de esa fecha, El Gerente Liquidador del Instituto Oftalmológico Clínica Club de leones de Cartagena ordenó el reconocimiento y pago por despido injusto a la demandante en cuantía de \$24.365.926.54 fecha para la cual ya se había promovido demanda de reparación directa contra las entidades demandadas por lo que no fue posible incluir esta reclamación en las pretensiones de esa demanda.

Fijemonos entonces que la demandante no dirige sus pretensiones en contra de la Resolución No. 003 de 15 de abril de 2.011 ni contra las fallas derivadas por el no pago de lo dispuesto en esta resolución sino de las consecuencias derivadas del despido injusto ocurrido el 5 de noviembre de 2.005, el cual fue producto de una falla del servicio derivada de la intervención administrativa de la Clínica Club de Leones de Cartagena por parte de las demandadas, intervención administrativa y técnica de la Clínica que cesó el 5 de noviembre de 2.005. De la lectura de la demanda se confirma que su pretensión indemnizatoria pretenda derivarla de la mala administración del ente interventor, lo cual como ya se mencionó cesó el 5 de noviembre de 2.005.

Si bien es cierto la cancelación de la personería jurídica de la patronal de la demandante, INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA se dio en noviembre 05 de 2005, no lo es menos que tal circunstancia y su consecuencia frente a la terminación de la relación contractual laboral de la demandante, sólo viene a cobrar certeza, a consolidarse como daño material efectivo, al ser reconocida con la expedición de la resolución No. 003 de abril 15 de 2011, proferida por el señor Liquidador de la nombrada patronal de la demandante CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, de donde necesariamente se deriva que el término para la caducidad de la acción de reparación directa contra la administración se debe contar a partir de la ejecutoria de tal resolución, por la que se reconoce la existencia del despido injusto del accionante y se ordena el resarcimiento del mismo con el pago de la indemnización correspondiente, lo cual genera esta acción al no estar en condiciones de cancelar directamente la patronal dado su estado económico, que es imputable su responsabilidad a las entidades públicas demandadas a causa de la intervención administrativa y financiera a que tuvieron sometida a dicha patronal y que le llevo a su liquidación, en cuyo proceso se encuentra.

Así las cosas, partiendo de la ejecutoria de la resolución proferida por el señor Liquidador del INSTITUTO OPTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA el día 15 de abril de 2011, debemos necesariamente para contar el término de la caducidad de la acción de reparación directa tomar el día de dicha ejecutoria y a continuación los dos años en que se opera dicho fenómeno jurídico, los cuales para el día en que se presentó la demanda no se habían cumplido y por lo tanto no se da la caducidad de la acción.

Con base en lo expuesto me permito reiterar de la señora Juez la petición inicialmente postulada de que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se ordene la admisión de la demanda.

Comedidamente,

PEDRO ANTONIO AHUMADA AVILA.
C. de C. No. 7.417.771 de Barranquilla.
T. P. No. 10.980 del C. S. de la Jud.